

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

**VERBAL Rad. No. 11001310302720220013900**

Se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. El poder se ha otorgado para impetrar la demanda ante un juzgado civil municipal, presentándose insuficiencia de poder, por cuanto debe otorgarse para actuar ante los juzgados de circuito, adicionalmente debe contener la expresión de que el correo coincide con la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.
3. Con relación a la segunda pretensión, es del caso indicar que se presenta imprecisión en el nombre o razón social de la parte demandante, en virtud a que se menciona a la sociedad VILLA MAGICA SAS y la sociedad demandante se denomina MAGICA VILLA S.A.S., por lo que las pretensiones deben ser solicitadas por quien tiene la capacidad procesal.
4. Revisados los anexos de la demanda, no se observa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el numeral 7° inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.
5. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica, asimismo conforme al art. 6° del Decreto 806 de 2020 infórmese el canal digital donde deben ser citados o notificados los testigos.
6. Se echa de menos que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente haya realizado el envío por medio electrónico de copia de ella y de sus anexos a los demandados art. 6 Decreto 806 de 2020, por cuanto solo se logra verificar el envío de las pruebas relacionadas en el consecutivo 04 pdf 26/27. Por tanto, debe acreditarse a este estrado judicial que se envió en forma completa a la parte demandada la documental echada de menos.

Los ajustes indicados, así como los que estime convenientes a la demanda, deberán efectuarse en documento integrado para mayor claridad y precisión.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902647eab03212842840164874c49d4882c9cb74de3b194a8147a49cbc892eab**

Documento generado en 16/05/2022 09:36:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**